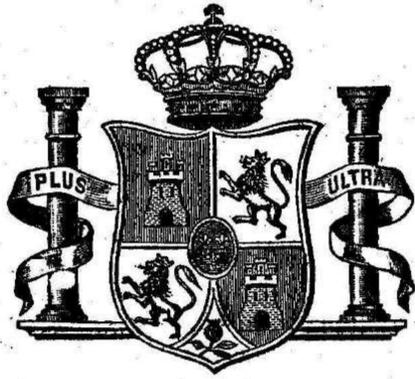


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría,	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS—	15 pesetas.
PARTICULARES—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.  
Id atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL

(*Gaceta* del día 17 de Junio)

S. M. el REY D. Alfonso XIII  
(Q. D. G.), S. M. la REINA D.ª  
Victoria Eugenia, S. A. R. el  
Príncipe de Asturias e Infantes  
y demás personas de la Augusta  
Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 126

*Servicio de higiene y sanidad pecuarias.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Glosopeda en el término municipal de Magáz en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en la misma se señalan.

*Sitio en que radican los animales enfermos.*—Terrenos de pastos de todo el término municipal de Magáz y encerraderos del pueblo.

*Zona declarada infecta.*—La en que radican los animales enfermos.

*Zona declarada sospechosa.*—Todo el término municipal.

*Medidas sanitarias adoptadas.*—Aislamiento, empadronamiento y marca del ganado, prohibición de entrada y

salida de reses sin autorización y guía correspondiente.

*Medidas que se deben poner en práctica.*—Además de las adoptadas, las siguientes: No se celebrará en el término de Magáz feria, mercado ni exposición hasta tanto sea declarada oficialmente extinguida la enfermedad; no se permitirá la salida del ganado enfermo ni sospechoso más que para su conducción al matadero, previo informe del Inspector municipal o provincial, según los casos; se colocarán en los encerraderos y límites de los pastos carteles que digan «Glosopeda»; los animales muertos serán destruidos y las pieles serán desinfectadas.

Palencia 16 de Junio de 1926.

El Gobernador,  
José Cuesta Fernández.

CIRCULAR NÚM. 127.

*Carreteras.—Expropiaciones.*

Don José Méndez Novoa, Gobernador civil interino de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta, ha recaído la resolución siguiente:

Visto el expediente instruido en este Gobierno, para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal, de Nogal de las Huertas, con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de Carrión a Gozón.

Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificada de los propietarios a quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron:

Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda de-

mostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas a que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL a los efectos del art. 20 de la citada Ley, y que se notifique individual y personalmente a los propietarios interesados, para que en el término de ocho días, nombren perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 de su Reglamento. Palencia 8 de Junio de 1926.— José Méndez Novoa.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES.

Tarifa primera.  
SECCION PRIMERA.

(Continuación).

(Véase el BOLETÍN del día 7 de Junio)

14. Establecimientos para la venta por menor de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

15. Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón, sal y vinagre; pasta para sopa, azúcar, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios y especias en cortas proporciones.

Por este concepto tributarán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separación del edificio o local en que tengan el almacén o depósito de su cosecha.

16. Carbonería de la clase duodécima que además venden leñas.

17. Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería de todas clases, pudiendo vender objetos de oro o plata con piedras finas que no sean brillantes, perlas enteras, rubíes, esmeraldas ni zafiros y sin derecho a la venta de pedrería sin montar.

18. Vendedores al por menor de pescados frescos, fritos o salados, incluso el bacalao, en tienda o puestos fijos.

## CLASE UNDÉCIMA (BIS)

1. Vendedores, en tienda, de pan, bollos de leche, ensaimadas, roscones sin relleno de dulce y bollería ordinaria, fabricada con levadura de pan, sea de aceite, manteca o leche, pudiendo vender también buñuelos y patatas fritas.

## CLASE DUODÉCIMA

1. Bodegones y figones sin facultad de venta para fuera del establecimiento.

2. Cafés llamados económicos, en los que el precio del vaso o taza no excede de 10 céntimos.

3. Expendedores en tienda o en puesto permanente en mercado de carnes frescas o congeladas o tableros que se limitan a vender por su cuenta, o por la de los tratantes, las carnes que adquieren de éstos.

La cuota de este epígrafe es independiente de la que se satisfaga por tabernas, puestos de frutas y hortalizas cuando se ejerza conjuntamente con todas o algunas de ellas. Se satisfará igualmente cuando la industria se ejerza en portal.

4. Gabinetes o bibliotecas para la lectura en los mismos o a domicilio.

5. Limpiabotas con salón o tienda sin la facultad concedida a los del número 18 de la clase undécima.

6. Tiendas para la venta, en cantidades menores de seis litros o kilogramos, de aceite, vinagre y jabón.

7. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto u otra materia similar.

Tributarán por este epígrafe la venta al por menor de sacos usados.

8. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera.

9. Tiendas en que se venden cacharros o vasijas de loza ordinaria, barro cocido, vidrios huecos de ínfima clase, arena en pequeñas cantidades para la limpieza, y al por menor, aserrín de maderas.

Por este epígrafe tributarán:

1.º Los que vendan lámparas incandescentes, conocidas vulgarmente con el nombre de bombillas eléctricas, con exclusión de todo otro material clasificado en la clase quinta de esta tarifa.

2.º Los industriales que tengan establecido un seguro sobre dichas bombillas y perciban una cantidad determinada para ello, con la condición de suministrar las que se rompan.

10. Tiendas de esteras de las no comprendidas en clase superior.

11. Tiendas de juguetes ordinarios, baratijas del país, tabacos higiénicos y lamparillas de todas clases.

12. Tiendas de libros rayados o en blanco y de papel pautado de música y de composiciones musicales de todas clases, pudiendo vender al menudeo y en pequeñas proporciones material de escribir como carpetas sueltas con cinco pliegos y cinco sobres, pliegos de papel sueltos, plumas a granel, lapiceros, gomas, lacres, boquillas de cartón, madera o caña, frascos de tinta hasta un cuarto de litro y otros objetos análogos.

13. Tiendas de obras de corcho y de útiles y enseres de pescar y de venta al por menor, de sanguijuelas.

14. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco o pintado y de mimbre sin esmaltar.

15. Vendedores de lana en rama hasta 50 kilogramos y de lana hilada a huso o rueca para la fabricación de tejidos, aunque a la vez sean colchoneros; pero sin facilitar las telas con que se confeccionan los colchones, contribuirán por la clase undécima de esta sección.

16. Expendedores de leche de burras, a domicilio.

17. Establecimientos para la venta de leche de vacas, ovejas o cabras que no tengan ganado estabulado en la misma población.

A los industriales de este epígrafe se les autoriza para que, sin pago de otra cuota, puedan vender la bollería que sirvan en su establecimiento a los consumidores.

18. Vendedores de gorras y monteras, en portales o puestos fijos.

19. Horchaterías, chuferías y alajerías.

La cuota señalada a este epígrafe es irreducible.

20. Carbonerías o tiendas no comprendidas en clase superior, donde se vende por menor carbón de todas clases y astillas.

21. Tabernas fuera del casco en poblaciones que no excedan de 5.000 habitantes. Estos industriales pueden vender, al por menor, aguardientes compuestos y licores dentro o fuera del establecimiento.

22. Tiendas para la venta al por menor de frutas frescas o secas, hortalizas y patatas.

23. Tiendas o puestos fijos para la venta al por menor de huevos.

24. Vendedores al por menor de guano natural, pudiendo vender gua-

no artificial en cantidades inferiores a diez kilogramos.

25. Vendedores al por menor en tienda o puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.

26. Vendedores al por menor en tienda o puesto fijo de paja, cebada, algarrobas, alpiste, semillas y preparados para la alimentación de las aves.

## SECCION SEGUNDA

### COMERCIO SUJETO A BASES ESPECIALES DE POBLACION

Los almacenistas, tratantes y especuladores comprendidos en esta Sección podrán remitir, por cuenta propia o ajena y por cualquier vía terrestre, fluvial o marítima, los artículos, géneros o productos comprendidos en el epígrafe por el cual tributen, desde cualquier punto de la Península e Islas adyacentes al de su domicilio, y desde éste al punto de destino de las mercancías, dentro de los mismos límites.

Si estos industriales vendiesen por menor pagarán cuota separada por este concepto, salvo las excepciones consignadas en los epígrafes.

Las operaciones realizadas por los mismos, fuera del punto donde se hallen matriculados, deberán ser personales, sin que puedan realizarse por criado, representante o encargado de aquéllos, quienes, en tal caso, tributarán como comisionados, sin más atribuciones que las de éstos; justificándose exclusivamente el carácter de contribuyente con el último recibo de contribución y la cédula personal.

Número 1.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores al por mayor de combustibles minerales de todas clases (incluso el aceite mineral, la gasolina y sus compuestos y derivados) y carburo de calcio, sin que por este epígrafe deban tributar los drogueros por mayor de la clase primera de la sección 1.ª de esta tarifa si venden carburo. Pagarán cada uno pesetas:

En Madrid y Barcelona .....	2.252
En capitales de provincia que a la vez sean puertos de mar	1 812
En capitales de provincia que, sin ser puertos de mar, estén unidas por ferrocarril a una cuenca carbonífera .....	1.128
En poblaciones que, sin reunir las circunstancias anteriores tengan más de 20.000 habitantes .....	464
En las restantes .....	316

Número 2.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores al por mayor en carbón vegetal. Pagarán cada uno pesetas:

En Madrid y Barcelona .....	1128
En poblaciones de más de 40.000 habitantes .....	788
En las de 20.001 a 40.000 habitantes .....	676
En las de 10.000 a 20.000 .....	396
En las demás .....	248

Número 3.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en leñas. Pagarán cada uno pesetas:

En Madrid y Barcelona .....	732
En poblaciones de más de 40.000 habitantes .....	588
En las de 20.001 a 40.000 habitantes .....	456
En las de 10.001 a 20.000 habitantes .....	296
En las demás .....	172

Si en un mismo local se expenden al por mayor combustibles comprendidos en más de uno de los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente a la industria que la

tiene señalada más alta, y un 25 por 100 de cada una de las demás que se ejerzan.

Número 4.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores por mayor en petróleo. Pagarán cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona .....	1576
En poblaciones de más de 40.000 habitantes .....	900
En las de 20.001 a 40.000 habitantes .....	700
En las de 10.000 a 20.000 habitantes .....	452
En las demás .....	260

Nota. Si vendiesen además otros combustibles minerales entre los cuales está comprendida la gasolina y sus compuestos y derivados, tributarán por el epígrafe número 1 de esta sección.

Número 5.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en aceite y grasas lubricantes. Pagarán cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona .....	1576
En poblaciones de más de 40.000 habitantes .....	900
En las de 20.001 a 40.000 habitantes .....	700
En las de 10.000 a 20.000 habitantes .....	452
En las restantes .....	260

Número 6.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas de construcción llamadas de hilo, de todas clases, nacionales y extranjeras, entendiéndose por tales maderas de construcción las de cualquier largo conocidas con los nombres de media vara doble, media vara, ple y cuarto doble, pie y cuarto, terciá, sesma, vigueta, media vigueta, maderos de seis, medios maderos, maderos de ocho y maderos de diez, con facultad para vender además maderas de cualquier clase y dimensión. Pagarán cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona .....	2928
En poblaciones de más de 20.000 almas .....	1860
En las de 10.000 a 20.000 almas .....	1352
En las restantes .....	564

Número 7.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas extranjeras o del país para carpintería de taller o muebles de todas clases, las llamadas propiamente de taller, o sean los tablones de cualquier dimensión; la alfajía, media alfajía, terciado, portada, portadilla, tablas de todas clases y tabletas, además de las llamadas finas, nacionales y extranjeras (caoba, roble, nogal, haya, peral, palosanto, fresno, etc.), y las molduras de todas clases, con exclusión absoluta de las clases de madera de pino llamadas de hilo, definidas como madera de construcción en el epígrafe anterior. Pagarán cada uno, pesetas:

En Barcelona .....	1128
En Madrid y puertos que excedan de 40.000 habitantes .....	768
En las demás poblaciones de más de 29.000 habitantes .....	496
En las de 10.000 a 20.000 habitantes .....	428
En las demás .....	272

Número 8.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas extranjeras, coloniales o del país para la construcción de toneles, barricas y envases análogos. Pagarán cada uno, pesetas:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Valencia-Grao y Alicante .....	1440
En Almería, Coruña, Santander, Tarragona y poblaciones que, sin ser puertos de	

mar, tengan más de 40.000 habitantes .....

En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.001 a 40.000 habitantes ..	676
En las de 10.000 a 20.000 habitantes .....	476
En las restantes .....	228

Número 9.—Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas, puertas, rejas y otros efectos procedentes de derribos y desguace de barcos. Pagarán cada uno, pesetas, cuota irreducible .....

Número 10.—Almacenistas, tratantes o especuladores que, además de los efectos de hierro procedentes de derribos, lo sean de hierro viejo en piezas de todos tamaños, utilizables o no directamente, como tuberías, vigas, viguetas, aros, ballestas, calderas, etc., etc. Pagarán cada uno por cuota irreducible:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes .....	1500
En las de 100.001 a 500.000 habitantes .....	1000
En las de 20.000 a 100.000 habitantes .....	750
En las de menos de 20.000 habitantes .....	500

Número 11.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en lana o sedas en rama. Pagarán cada uno pesetas:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes .....	728
En las de 10.000 a 20.000 habitantes .....	368
En las demás poblaciones .....	176

Número 12.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en pieles sin curtir, extranjeras y del país. Pagarán cada uno pesetas:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes .....	2.000
En las de 10.000 a 20.000 habitantes .....	1.200
En las demás poblaciones .....	800

Número 13.—A) Especuladores en pieles sin curtir del país únicamente. Pagarán cada uno pesetas:

En Madrid y Barcelona .....	1.000
En poblaciones de más de 20.000 habitantes .....	750
En poblaciones de 10.001 a 20.000 habitantes .....	500
En poblaciones de 5.000 a 10.000 habitantes .....	250
En las demás .....	126

Número 14.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en las materias fertilizantes con destino a la agricultura, excepto el azufre y los sulfatos de hierro y cobre. Pagarán cada uno, por cuota irreducible, pesetas:

En Barcelona, Grao-Valencia .....	900
En poblaciones de más de 20.000 habitantes .....	452
En las de 10.000 a 20.000 habitantes .....	340
En las restantes .....	116

Nota.—La venta al por menor de estas materias también está comprendida en este epígrafe.

Número 15.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en simientes de sedas. Pagarán cada uno, por cuota irreducible, pesetas .....

Número 16.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en capullos de seda. Pagarán cada uno, por cuota irreducible, pesetas .....

Número 17.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluso las platas, compren-

diéndose entre ellos los contratistas del descortezo de árboles. Pagará cada uno, por cuota irreducible, pesetas. . . . . 332

Número 18.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en trastos de todas clases y de botellas usadas. Pagará cada uno pesetas . . . . . 452

Número 19.—A) Los mismos, sin facultad de remitir. . . . . 172

Número 20.—A) Almacenistas, tratantes y especuladores que se dedican, en determinadas épocas del año, a la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazón para toda clase de embutidos, raba y demás cebos para la pesca. Pagará cada uno, como cuota irreducible, pesetas. . . . . 288

Número 21.—A) Comerciantes que con las facultades de los mayoristas, excepto la de vender por menor, además de recibir, comprar y vender, exclusivamente al por mayor, cualquiera clase de mercancías, incluso alcoholes y aguardientes de todas clases, las remitan por su cuenta; y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes o especuladores que, bien por cuenta propia o ajena, exporten aquéllas al extranjero. Pagará cada uno pesetas:

En Madrid y Barcelona. . . . . 7.772

En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao-Valencia. . . . . 5.776

En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña y Santander. . . . . 4.856

En Tarragona y poblaciones de más de 30.000 habitantes . . . . . 4.436

En las de 20.001 a 30.000 habitantes . . . . . 3.940

En las de 16.001 a 20.000 habitantes . . . . . 3.284

En las de 10.001 a 16.000 habitantes . . . . . 2.600

En las de 5.401 a 10.000 habitantes . . . . . 1.972

En las de 2.301 a 5.400 habitantes. . . . . 1.576

En las de menos habitantes. . . . . 1.288

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto de Aduanas de primera o segunda clase, o sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranque o empalmen líneas férreas con estación.

*Nota.*—Los comerciantes en vinos pueden hacer las claras y trasiegos que estimen conveniente, valiéndose de aparatos a propósito, y aun encabezarlos y reforzarlos moderadamente con alcohol para conseguir que se conserven, siempre que la graduación alcohólica no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor, pero no tendrán derecho a la devolución del impuesto sobre el alcohol que autoriza la ley de Alcoholes vigente para los criadores exportadores.

Los comerciantes que a la vez se hallen matriculados como navieros, podrán ser consignatarios de sus buques y de los cargamentos de su propiedad sin satisfacer contribución por este concepto; pero si fuesen consignatarios de otros buques o cargamentos, pagarán por separado la cuota que como tales les corresponda.

Número 22.—A) Los mismos comerciantes que con facultad, además, para embocar vinos, pagarán cada uno la cuota asignada a esta industria según la base de población, conforme a

la escala anterior, aumentada por razón de dicha facultad en 2.250 pesetas anuales, cualquiera que sea la población en que ejerzan la industria, pudiendo asimismo comprar y vender al por mayor alcoholes y aguardientes de todas clases; pero sin derecho a la devolución del impuesto sobre el alcohol que autoriza la ley de Alcoholes vigente para los criadores exportadores.

Número 23.—A) Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, a la compra-venta de harinas, trigo, cebada y demás cereales. Pagarán cada uno por cuota irreducible, pesetas:

En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante y en las de 30.000, también en adelante, que a la vez sean puertos de mar . . . . . 1740

En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan desde 30.000 a 50.000 habitantes. . . . . 1524

En las poblaciones análogas de 15.000 a 29.999 habitantes. . . . . 1228

En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias o mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados, o estén cruzados sus términos municipales por una carretera o ferrocarril. . . . . 1016

En las de población igual que tengan mercado o feria de los mismos frutos y atraviesen sus términos, además, una o más vías de comunicación de las antedichas. . . . . 660

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes a 14.999. . . . . 368

En las demás poblaciones . . . . . 236

Número 24.—A) Especuladores que, aun cuando sea en épocas determinadas del año se dedican a la compra-venta de aceite.

Número 25.—A) Especuladores que, en idénticas condiciones, se dedican a la compra-venta de vinos, aguardientes y liceres.

Las industrias comprendidas en cada uno de los dos números precedentes satisfarán la cuota que señala el epígrafe 23, según la población en que se ejerzan.

*Nota.*—Cuando una misma persona se dedique a dos de las industrias señaladas en los tres epígrafes anteriores, sólo está obligada a pagar una cuota y el 25 por 100 de la otra, y cuando se dedique a las tres industrias simultáneamente deberá abonar la cuota de una y el 25 por 100 de cada una de las otras, o sea cuota y media en total.

Número 26.—A) Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, a la compra-venta de cualesquiera frutos o productos de la tierra que no sean los expresamente designados en los números 23, 24 y 25, estando comprendidos entre dichos especuladores los de plantas, hortalizas, incluso el pimiento, aunque sea molido, alfalfa y demás forrajes, flores, semillas y residuos de la fabricación de vinos y aceites. Pagará cada uno por cuota irreducible pesetas:

En Madrid y Barcelona. . . . . 1016

En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante y en las de 30.000, también en

adelante, y además sean puertos de mar. . . . . 872

En las poblaciones que, sin ser puertos, tengan de 30.000 a 50.000 habitantes. . . . . 772

En las poblaciones análogas de 15.000 a 29.999 habitantes. . . . . 624

En las poblaciones que no excedan de 15.000 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan además ferias o mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, o estén cruzados sus términos municipales por una carretera o ferrocarril. . . . . 504

En las de población igual que tengan mercados o ferias y que atraviesen sus términos, además, una o más vías de comunicación de las antedichas . . . . . 336

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes a 15.000. . . . . 192

En las demás poblaciones. . . . . 120

La venta al por menor de alfalfa y forrajes también está comprendida en este epígrafe.

Número 27.—A) Especuladores que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año, a la compra-venta de aves de todas clases, huevos y caza. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas:

En Madrid y Barcelona. . . . . 1016

En las poblaciones de 50.001 habitantes en adelante y en las de 30.001, también en adelante, y que además sean puertos de mar. . . . . 872

En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.001 a 50.000 habitantes. . . . . 772

En las poblaciones análogas de 15.001 a 30.000 habitantes. . . . . 624

En las poblaciones que no excedan de 15.000 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan además ferias o mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados o estén cruzados sus términos municipales por una carretera o ferrocarril . . . . . 504

En las de población igual que tengan mercados o ferias y que atraviesen sus términos además una o más vías de comunicación de las antedichas. . . . . 336

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes a 15.000. . . . . 192

En las demás poblaciones. . . . . 120

Cuando una misma persona se dedique a las dos industrias señaladas en este epígrafe y en el anterior, sólo está obligada a pagar una cuota y el 25 por 100 de la otra.

(Continuará)

**DELEGACION DE HACIENDA**  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

**Anuncio.**

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente a los perceptores de las Clases pasivas desde el día dieciocho de Junio actual hasta el veintidos del mismo, ambos inclusive.

Palencia 15 de Junio de 1926.—El Delegado de Hacienda, Ismael Sánchez.

Por el presente se hace saber a los Ayuntamientos de esta provincia que desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y por término de veinte días hábiles, queda abierto el pago en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación del 20 por 100 de las cuotas de Urbana ingresadas en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril de 1924-25.

Palencia 15 de Junio de 1926.—El Delegado de Hacienda, Ismael Sánchez.

**ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS**  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

*Edificios y Solares.*

**Rectificación**

Habiéndose comprendido indebidamente en el señalamiento de los Registros fiscales de urbana comprobada de los pueblos de Capillas y Torremormojón, que deben incluirse en el de aprobados, pero no comprobados, por no haber sido aprobadas sus comprobaciones hasta 31 de Diciembre de 1925, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, que formarán los Padrones individuales de sus respectivos distritos municipales para el próximo ejercicio económico de 1926-27, antes del día 25 del mes actual, con arreglo a las siguientes bases:

*Capillas.*—Líquido imponible, pesetas 6.042.—Cuota para el Tesoro al 18 por 100, 1.087'56.—Recargo del 16 por 100, 174.—7'50 por 100 adicional, 81'57—Total, 1.343'13.

*Torremormojón.*—Líquido imponible, pesetas 7.591'50.—Cuota para el Tesoro al 18 por 100; 1.366'47.—Recargo del 16 por 100, 218'64.—7'50 por 100 adicional, 102'49.—Total, 1.687'60

Palencia 15 de Junio de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, César Castrillón.

**DIPUTACION PROVINCIAL**  
DE PALENCIA

**CONVOCATORIA**

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 91 del Estatuto provincial, he dispuesto convocar al Pleno de la Diputación para la celebración de las sesiones del segundo período semestral que dispone el art. 88 del texto predicho, que darán principio el Lunes día 21 del actual y hora de las once de la mañana, en el Palacio provincial.

Palencia 16 de Junio de 1926.—El Presidente, José Ordóñez.

**DEPARTAMENTO DE MARINA**  
DE CARTAGENA

*Brigada de Barcelona. — Trozo de Barcelona.*

Relación nominal filiada de los ins-

criptos de este Trozo, naturales de la provincia de Palencia, que han sido comprendidos en el alistamiento del año actual y que deben ser dados de baja en el alistamiento del Ejército.

Número 88.—Folio 1103/25.—Juan Prieto Mora, hijo natural de María, natural de Palencia.—Nació el 2 de Febrero de 1907.

Barcelona 31 de Mayo de 1926.—El Jefe del Detall de la Brigada, Eugo Pasquín.

#### Junta provincial de Beneficencia de Palencia.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 91 de la vigente Instrucción de Beneficencia de 14 de Marzo de 1899 y a los efectos que el mismo determina, se pone de manifiesto en la Secretaría de esta Junta provincial de Beneficencia a los Patronos o legítimos representantes de la Fundación y a los demás que resulten interesados por término de quince días, el expediente de investigación de bienes de la Fundación instituida en Torremormojón de esta provincia por Don Pedro González de Acevedo, instruido en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, a fin de que expongan, durante dicho plazo, lo que a sus derechos convenga.

Palencia 15 de Junio de 1926.—El Gobernador Presidente, José Méndez Novoa.

## Juzgados

### Cevico Navero.

Don Emilio Revilla Pinto, Juez municipal de esta villa de Cevico Navero.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo acordado en providencia de doce de los corrientes, en los autos de ejecución de sentencia dictada en juicio verbal civil, seguido a instancia de Don Cipriano Lorenzo González, de esta vecindad, contra Don Maximino, Doña Máxima y Doña Petra Martín Asensio, de la misma vecindad, herederos del finado Don Luciano Martín Gutiérrez, sobre pago de quinientas treinta y dos pesetas, se sacan a pública subasta que tendrá lugar el día quince de Julio próximo venidero y hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, las fincas embargadas a dichos herederos, cuya descripción es como sigue:

Una tierra en este término municipal y pago titulado la Presa, de cabida una cuarta y veintin estadales; linda al Norte linde, Sur presa del molino, Este la de José Mínguez Espina y Oeste otra de Antonio Conde; tasada para los efectos de esta venta en doscientas cincuenta pesetas.

Otra al pago de la Corba, de cabida una cuarta; linda al Norte camino de Villaconancio, Sur otra de Mariano Matías, Este la de herederos de Doña Gregoria Renedo y Oeste de Isidro Villahoz; tasada en trescientas pesetas.

Otra a las Hacinas, de una cuarta

de cabida; linda al Norte la de Máximo Martínez. Sur camino, Este de Francisco Perote y Oeste de herederos de Doña Gregoria Renedo; tasada en doscientas pesetas.

Otra a Valdemimbre, de cabida cuatro cuartas y ochenta y seis estadales; linda al Norte la de Máximo Renedo, Sur Arroyo, Este de Ildefonso Carrascal y Oeste camino; tasada en seiscientos pesetas.

Un cañamar a los Puentes de los Penitentes, de treinta y siete y medio estadales de cabida; linda al Norte era de Secundino Villarrubia, Sur camino, Este herederos de Doña Gregoria Renedo y Oeste entradero de la era de Secundino Villarrubia; tasada en ciento cincuenta pesetas

Una dozava parte de una tenada, a la Rampa del Arco de Abajo de esta población; que linda toda ella derecha entrando la de José Asensio Mínguez, izquierda de Secundino Villarrubia y espalda huerto de Antonio Conde. Esta finca se halla proindivisa con otras dozavas partes de los herederos de Doña Gregoria Renedo y está tasada la dozava parte en ciento setenta y cinco pesetas.

Dichas fincas, de conformidad con lo que dispone el artículo 1.497 de la ley de Enjuiciamiento civil, se sacan a pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de que carecen los deudores, que será en su caso de cuenta del comprador o compradores, si lo estiman necesario.

Dichas fincas se venderán en junto o separadamente.

Antes de verificarse el remate, podrán los herederos del finado Don Luciano Martín Gutiérrez, librar de la venta dichas fincas pagando principal y costas, según dispone el artículo 1.498 de dicha Ley.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado la cantidad correspondiente al diez por ciento efectivo del avalúo de las fincas que se subastan, sin cuyo requisito no serán admitidos, pudiendo el ejecutante tomar parte en la subasta y mejorar las posturas sin necesidad de consignar el depósito antes citado.

Dado en Cevico Navero a catorce de Junio de mil novecientos veintiseis.—Emilio Revilla.—Por su mandado, El Secretario accidental, Claudio Muñoz.

## Ayuntamientos

### Carrión de los Condes.

Don Santiago Fernández Rodríguez, Alcalde constitucional de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que debiendo proveerse la plaza de Recaudador del repartimiento general de utilidades de este término municipal, con arreglo a lo

que dispone el Reglamento para la aplicación del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, sobre provisión de destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército, y hasta que ésto tenga lugar se anuncia dicha plaza para su provisión interinamente con el sueldo anual de mil seiscientos pesetas y con arreglo a las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Es obligación de éste, auxiliar a las Comisiones de Evaluación y Junta general del repartimiento, en todos los trabajos que las estén encomendados.

2.<sup>a</sup> Ser también Agente ejecutivo de los descubiertos que resulten, pudiendo nombrar auxiliar que le sustituya en este último cargo, previa propuesta al Sr. Alcalde de esta Ciudad, siendo único responsable el Recaudador ante el Ayuntamiento de todas las gestiones del auxiliar que nombre, y si no encontrara éste, será su obligación hacer efectivos los descubiertos por la vía de apremio.

3.<sup>a</sup> Prestar la fianza personal o en metálico, importante la cuarta parte de la cantidad a que ascienda el reparto, y

4.<sup>a</sup> Entregar todos los Martes y Viernes de cada semana en la Depositaria de este Municipio, la cantidad recaudada.

El plazo para la presentación de solicitudes será el de ocho días.

Carrión de los Condes 7 de Junio de 1926.—Santiago F. Rodríguez.

Don Santiago Fernández Rodríguez, Alcalde Constitucional de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que la Comisión Municipal permanente de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día nueve del actual, acordó aprobar la transferencia de créditos en el presupuesto de gastos del ordinario de este Municipio para el ejercicio de 1925-26 propuesta por el Secretario-Interventor de esta Corporación y que pase al Pleno para su aprobación definitiva, exponiéndose previamente al público por término de quince días previo el anuncio correspondiente en esta localidad y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia según previene el art. 12 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Lo que hago público por medio del presente, a fin de que durante expresado plazo pueda ser examinado el expediente de transferencia respectivo y formular en contra del mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

Carrión de los Condes 10 de Junio de 1926.—Santiago F. Rodríguez.

### Castrillo de Don Juan.

Por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad la vacante de Médico titular de este Ayuntamiento, con el haber anual de mil trescientas

setenta y cinco pesetas por la asistencia de las familias pobres y demás obligaciones que las vigentes disposiciones determinan, cobrando por trimestres vencidos, y pudiendo contratar libremente la asistencia de familias pudientes.

Los aspirantes a dichas plazas presentarán sus instancias debidamente reintegradas en el plazo de treinta días, a contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo acompañar a las mismas los justificantes de sus méritos y servicios.

Castrillo de Don Juan 27 de Marzo de 1926.—El Alcalde, Nicolás de las Heras.

### Cubillas de Cerrato.

Se halla vacante la plaza de Guarda del ganado mayor de este pueblo, con el sueldo de sesenta y ocho fanegas de trigo al año.

Los aspirantes presentarán las instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de ocho días, a contar desde que el presente sea insertado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cubillas de Cerrato 13 de Junio de 1926.—El Alcalde, Aproniano Barrio.

### Villarmentero de Campos.

La Comisión permanente de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 28 del pasado mes de Mayo, acordó proponer al Pleno transferencias de crédito del presupuesto ordinario del ejercicio corriente.

Lo que se hace público por término de quince días, conforme determina el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Villarmentero 5 de Julio de 1926.—El Alcalde, Julio Abad.

### Anuncios particulares.

#### CAJA DE PREVISION SOCIAL «VALLADOLID-PALENCIA»

Deseando esta Caja iniciar las inversiones sociales, comenzando por la construcción de edificios para Escuelas, invita a los Ayuntamientos que les necesiten a que se dirijan a ella, manifestando las garantías que ofrecen (principalmente láminas), población escolar con que cuentan y clase de escuela que desean.

Es condición precisa que se ofrezca el terreno gratuitamente.

No pudiendo construirse por ahora más que una por cada partido judicial, se tendrá en cuenta para la preferencia, supuestas las garantías, la mayor necesidad del edificio y la adhesión prestada por el vecindario al régimen del Retiro Obrero obligatorio.

Los Ayuntamientos de la provincia de Valladolid se dirigirán a las oficinas de la Caja, Angustias, 78, Apartado núm. 100; y los de la provincia de Palencia a la Sucursal de dicha Capital, Mayor principal, 175.—El Consejero-Delegado, Rafael Alonso Lasheras.